

Almoxar de la prouia de victoria y hermandades de

De alana y sus aduantes de los derechos y salarios que ande lleuar el oiputado
y en los aldes de hermandad y los otros oficiales de la dha prouia sacados de los
Aranceles: biejos de la dha prouincia

Primeramente Queda de su salario el oiputado por cada un año seis mill mrs.

Otro si ademas el oiputado por las juntas generales y particulares por
prouia de las que se hizieren en la ciudad aciento y cinquenta mrs por dia
por los dias que las juntas se ocuparen fuera de la ciudad lleuen adozientos
mrs y por los otros dias que hiziere se ocuparen fuera de la ciudad de nro
la prouia en seguir de malechores e faziendo justicia a los dhos cada dozi
en tres mrs por cada dia e que estos abiendo culpados e teniendo vltos tales
culpados que los cobre dellos e si culpados no vbiere o los tales no tu
bieren bienes que todos se pague por la dha prouia en las causas que en
tendieren dentro de la ciudad por que no se denuncie a gon no habiendo
vienes e si condenado se pague al oiputado conforme al proceso y
ocupacion que hiziere en el oho proceso o proceso.

Otro si los comisarios que lleuen cada uno de ellos de salario cada seis cientos
mrs en cada un año de los que fueren nombrados conforme a la lei del quadero.

Otro si los dos auanos fieles ande lleuar y auer de salario hordinario cada tres
mill mrs por cada año y ande dar todos los acuerdos y podeses mandamts que por
junta se hizieren y las libranças graciosamente e que el auano de las
tierras pasas este en la ciudad de victoria a hauidar y a hazer las libranças
y es y turnos y sea obligado de las satis fazer y pagar al dho auano fiel de la
dha ciudad del trabajo que por el recibiere.

Otro si que al berdugo se le de en cada un año quatro
de oro y que sea obligado de ir a las exequuciones que la hermandad eue alld
mandaren azer en toda la prouincia e que por la justicia de muerte que hiziere
que sea de qual quier manera que sea aia por derechos vn doblado oro y pague
taz de oro y un florin y pague a cada cincuenta reales y le fagan la costa de y dar
debenida fasta lo traer a la ciudad de victoria e por cada tormento que diere
lleue dos reales e de la justicia a berquencia otros quatro reales y sacos
ta que sea obligado a hazer los pregones que la prouincia y hermandades
della le mandaren hazer por el salario susodho e que con el dho salario
haia a hazer las justicias de los hordinarios.

Otro si aian y tengan de salario por los presos prouies que no tienen
con que pagar el alld y carcelero de la ciudad de victoria que fueren preso.
Por caso de hermandad y por la guarda de los dhos presos mill mrs y la porbia de
prouincia fueren y estubieren presos y que no tenga mrs pueda tener.

chos de dichos ni Recurso. Aludha prouincia y que los dichos presos
que fueren abonados guarden aranzel real y para los dichos presos que no fueren
prouenidos por carcelero guarden aranzel del reyno en los casos de hermandad.

Otro Si que los escrivanos fieles lleuen de los dias de la sumaria q se hizie
en en la ciudad de bitoria y fueradella a sesenta mis por cada dia en las
Generales como de las particulares con tanto que los procesos y dias que se ocu
pare enazer los procesos que no tubieren bienes que la prouincia pague lo
tales procesos y escripturas por biende hermandad quando obiere culpados
se cobre de ellos culpados segun y como dho es y de arriba con forme al aran
zel y por los dias a setenta mis con forme al aranzel real.

Otro que los allos de hermandad de los casos y causas de hermandad
Donde los malechores ande receuiz pena de muerte aian de D^{os} tres
mill mis de cada vno la mitad por la toma y la otra mitad por D^{os}
de la execucion de la justicia y de los que fizieren contra justicia cor
porales aian por dho mis mill e quinientos mis con tanto que con tanto
que si al quando llere o sotia persona prouada para re-presentar el tal
malechor ante el alld de la hermandad le prendiere y presentare el tal
alld de D^{os} de la hermandad lo comunique por la mala mitad de los D^{os} que
ansi obiere de auer por la execucion de la justicia y la otra mitad la aian
y lleuen el alld de los allos que de la dha causa conoziere y sentenciare y que
los bredhos se cobren de los culpados tubiendo bienes y asalta que no teng an los
aia de la dha prouincia con forme a las leyes y quade eno de ella y que si el alld de D^{os}
y o seizare que el tomador aia su mitad y los juzgadores repartan la otra
mitad nestante y por medio. El que si enazer el dho procesos y asalta pones los
entre terminos de diez y los tales allos salieren o andubieren fuera de sus
Iurediciones se les paguen de mas de los dho dos reales por dia todo de los
dho Condernados tubiendo bienes y si no tubieren bienes de la dha
prouincia y que de los dias y tiempo que ocuparen su hermandad lleue el delinquen
te vn real tubiendo bienes y no tubiendo bienes no lleuen nada de la pro
binia con que si el tal alld andubiere acauallo lleue por cada dia
cien maravedis. Ansi como dho es.

Otro y cada y quando los allos de hermandad fueren andubieren
en seguir de algunos malechores o aziendo justicia y si no pudiere prender
los tales malechores que por cada dia de los que pudiese que se an ocupado
lleuen cada dia dos reales y si fueren acauallo cien mis y modo
arubase contiene a los peones que consigo truxieren a real por dia
y mas que a los tales allos se les pague el proceso y acesoria y D^{os}
del berrero y comida del preso y del carcelero con tal que el tal

50
Allo. conforme al dho. y no tomen en cuenta ninguna causa sin infor-
macion que seaca so de hermandad e si bien es vbiere de los semejantes:
malechores que los cobren dellos e si bien es no linbiere de los semejantes ma-
lechores que todos los pague en el libren la prouy mostrando causas le-
timas ala prouincia para la junta de san myn en cada vno ano e lo mismo
se entienda en los procesos que en zebeldia hizieren con que el caz-
e le ro de la ciudad no lleue de la prouincia cosa por razon
dellos pues se le da salario.

Otro si que si por mandado del diputado alguno fuere preso por acu-
sacion que ante sedio y el dho. diputado entendiere en la dha. causa con
el alldes o alldes que prendieren e con el condaeren en la dha. causa e tal malecho-
que el dho. diputado en llo de que lo prendieren lleuen la mitad y la otra
lad que juzgaren la dha. causa y que esto aian de lo tales delinquentes
si bien es tubieren en los tubiendo sea a costa de prouy.

Otro si que los dhos. arauzeles se entienda quando quier que se o f-
se procede y si el delincuente no tubiere bienes que tubiendo vdo el in-
quente se los pague a los oficiales que tubieren e abez los dhs. entera-
mente conforme al estylo que fusta agura se atende el cybdesterre
y no en los capitulos de antes deste se contiene.

Otro si por quanto segun ley e desta prouy no puede a ber ningun le-
trado salariado y a cordo se y mandose que cada y quando que la jun-
ta acordare de ynbiaz por algun letrado ansi para re sidi e en las juntas
y generales y particulares por otras cosas tocantes ala prouincia
e por cada dia que el tal letrado se ocupare se pague por la prouincia
dozientos mrs y que los tales letrados de la prouincia lleuende a ce-
sorias de mas de lo suyo dho. debna mja que ha denaren a muerte vncabte
llano e de cotes e cantam de orejas dobla e de cotes e alabez guenca
florin e tormento e quatro reales e adestierro cinco reales y de las
dhas de a pueba a tres reales e que estas cosas se ande los
procesos que por caso de hermandad se sentencian e se cobrende
al pcosos abiendo bienes e sino tubieren la prouincia.

Otro si lo que toca a los mensajeros e procuradores que la prouy acoz-
dare e nbiaz e ala corte o a otras partes por que esto agora no se podiade
terminar acordaron y mandaron que a los tales se libren y paguen lo
que la dha. prouincia acordare y mandare considerando las pregonas que
fueren en los tipos y lugares donde los tales mensajeros hubieren de yr.

Otro si que los dhos. alldes de herim lleuen los dhs. de las execuciones
quarenta almilla por lo qual cada vno en sus jurisdicciones executaren

De los derechos que hizieren de cinco mill mrs. A baxo e si por negligencia
del tal Alde de otro Alde de fuera fuere apear que se le pague los dros. de
de quarenta mill mrs. por las personas a quien la tal excoacion se hiziere
mas el salario de los dias que se ocuparen e que este salario se le pague
por el tal Alde que fuere negligente e remiso no quier hazer
tales excoaciones con forner al Alde del Quaderno

Otro si en los otros derechos del diputado Alde y escrivanos que estos
lleuen y se conformen con el arancel de los uenios

Otro si que al tiempo de las dos Juntas generales se hizieren que los tales
Alde de he mandad de las Jurisdicciones donde las tales Juntas se hizieren
esten y residen en las tales Juntas e que por cada Junta la prouy le gli

bre los tales Alde que ans iresidieren en las tales Juntas quinze
reales e si no has partes la Junta los mbi are que se le pague por
dia de lo que se ocupare el salario aribadys.

Otro si que conforme al quaderno de la dha prouy en las Juntas generales
des an mñ de cada vn año para tomar las cuentas y hazer los repartim
se pongan seis personas e que estos por los trabajos e dias que se ocuparen e
les de la prouy a dozientos mrs. en mas a cada vno e que los Quanos
lleuen por estar en las cuentas cosa alguna sino el salario aribadys.

Otro si que a los comisarios y diputados que para entender en las cosas
de la prouincia por escusar Junta e impendito en la prouincia que por cada
dia se les libre e pague por la prouy a cada cien mrs. de cada dia

Otro si si la prouincia acordare por el tiempo de la Junta de san mñ que
se diga capellania e se aga en la yglesia e monesterio que la Junta se hiziere
y quisiere acordare y que se den por ella quinientos mrs. e que otra
capellania no se diga ni se pda dezir

Otro si que quando el diputado saliere fuera de la ciudad a las Juntas que se hazen fuera
de la ciudad lleue consigo y ensu compaña vn Alde de he mñ e resida en la Junta todo
el tiempo que estubiera el de al tal Alde cien mrs. por cada dia

Otro si que si alguno de los dros. oficiales aribad declarados lleuaren
algunos de demasiados de mas delo contempdo en este arancel que lo pague
con el dolo a la prouy e satisfaga a la pte de lo que a si mas lleuare